En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., A. D. c/ S. I. A. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)", expte. nro. 123/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 4034/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 553), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 513/536? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nro. 08/2009 del Juzgado Laboral de la jurisdicción (fs. 513/36, fs. 539).

La sentencia venida en crisis hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio dispuesto por el art. 245 de la LCT, hizo lugar a la demanda en su reclamo y condenó a Servicio Integral A. SRL a abonar al actor A. D. P. la suma de $88.599,01 con intereses, la entrega del certificado de trabajo con las exigencias cumplimentadas del art. 80 de la misma ley y lo establecido en el art. 15 de la ley 25345. Finalmente impuso las costas a la demandada vencida.

Memorial de agravios de la demandada agregado a fs. 541/44.

El primer agravio lo constituye el monto de condena en que la A quo incluyó lo pedido por la parte actora, los pagos en negro negados por la demandada y un valor estimado por el alquiler de la vivienda.

Con relación a los pagos en negro se tuvo en cuenta el testimonio de una ex empleada que declaró sin conocer porque la liquidación de sueldos se efectúa por un estudio contable según constancias de fs. 436 y que es conteste con lo dicho en la pericia a fs. 480.

Sobre el monto de locación esa parte dice haber cumplimentado lo dispuesto en el art. 105 de la LCT, que el trabajador tenía su vivienda en esta ciudad. Se trató de mantener indemne su situación, ya que era una condición para que pudiera trasladarse con su familia.

Por otra parte era de carácter temporal, así, había residido 5 meses en Madryn y 4 en Río Gallegos. Cita jurisprudencia extractada y la disposición de la norma invocada que considera esta situación como una prestación complementaria. Dice que el juez solo mencionó fallos sin atender al caso específico.

Critica la base del cálculo que fuera la conclusión del perito y dice que hubo razones que justifican el error que se ve corroborado por el informe de fs. 444 por el cambio de dirección de los negocios.

Critica la condena por la entrega de las certificaciones del art. 80 de la LCT aludiendo a que se efectuó la misma y fue recepcionada por el trabajador y remite a fs. 388.

La multa del art. 2 de la ley 25323 diciendo que no tuvo una conducta que merezca tal sanción.

A fs. 546/8 se contestó el traslado de los agravios.

Análisis de las cuestiones:

Inicio el tratamiento de las quejas de la demandada apelante por el cuestionamiento de la inclusión en el cálculo de la indemnización por parte de la A quo de los salarios peticionados denunciados como percibidos sin registración o dicho de otra forma “en negro”.

El memorial subexamine contiene una expresión de agravios deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones doctrinarias sobre la valoración hecha por la A quo de la prueba rendida en autos. El apelante no explica por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no

indicó cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos: "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Sin perjuicio del criterio del máximo Tribunal, así como las deficiencias del memorial descriptas precedentemente que propiciarían la aplicación de las normas procesales de referencia, analizaré el escrito en el escueto y limitado marco que brinda la queja.

La declaración testimonial sobre la que se hizo referencia a fs. 524 y vta. deposiciones brindadas a fs. 436, no se contrapone con lo informado por el perito contador a fs. 480, habida cuenta que el dictamen se elaboró con los datos que se brindaron, tales como las fotocopias de recibos de haberes es decir la documentación registral, y en el caso se investigan salarios o remuneraciones al margen, percibidas en ocultamiento.

La juez de grado con base en criterios de esta Alzada consideró los elementos probatorios y llegó a la convicción que el trabajador percibía salarios sin registrar.

Cuando se reclama una remuneración cuyo pago, se dice, había sido convenido no se instrumentaría en la forma legal prevista -recibos-, se

está ante lo que se ha dado en llamar "remuneraciones en negro", y a cuyo respecto los distintos tribunales han sido rigurosos en la exigencia probatoria para que proceda su admisión. En este orden de ideas, durante años sostuve la posición que “la prueba referida a los pagos en negro debe ser concluyente en cuanto a su existencia y monto, ya que la acreditación de un salario superior al que surge de los recibos solo puede resultar de probanzas concluyentes en tal sentido” (CNtrab., Sala I, junio 30-98 Farías Ramón c/ Coto S.A. DT 1999-A(35) sum. 182 remite a 1998-A-174); en idéntico sentido CNT, Sala II, 1991-12-30 DT 1992-A-438), ídem Sala I, 1999-11-30,LL 2000-C-242).

Diversos motivos fundamentan la revisión del criterio, y fundamentalmente inciden las modificaciones efectuadas a la legislación vigente, me refiero a la ley 26 428 (BO 2008/12/24). Encuentro que en la misma, y más allá de la letra de la norma se ha exaltado el principio protectorio, que tiene raigambre constitucional y es uno de los principios generales del derecho del trabajo (art. 11 de la LCT).

El pago en negro encubre la desigualdad sustantiva y real existente en la relación de empleo. Además, constituye un recurso para violar la ley, el orden público (el orden público laboral expresado en los artículos 7º, 11, 12, 13 y 14 de la LCT), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 de la LCT) y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial, según ya se ha indicado).

"...el pago de parte de las remuneraciones del actor de modo extraoficial constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por objeto y efecto disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión, y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, pone al autor de la maniobra en mejor condición, para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley..." (del voto de los Dres. Guibourg y Porta - citar: elDial - AA1C66).

Efectuadas las aclaraciones y expuestos los criterios que convalido, en lo que respecta específicamente al caso, ya que fuera objetada la valoración probatoria, sostengo que la función del testimonio en el ámbito del proceso, persigue la reconstrucción de los hechos relevantes para el juicio, a través de las percepciones directas e inmediata de aquellos, como un medio de prueba de mayor o menor trascendencia según la naturaleza del litigio (ver Fenochietto, E. "Cód. Proc…", t.2, pág. 598, ed. Astra-99).

La circunstancia que se trató de una ex empleada de la demandada no descalifica su declaración teniendo en cuenta que no fue impugnada ni tachada en la instancia procesal correspondiente, que encuentro sustento a las conclusiones arribadas por la magistrada de grado que consideró dicha prueba, por cuanto la deponente captó a través de sus sentidos, por haber visto los recibos que suscribía el actor (fs. 436).

Comparto plenamente los argumentos de la sentencia en crisis en cuanto al valor probatorio de esta única declaración. Ocurre que el criterio jurisprudencial por el cual se sostiene que la máxima "testis unus testis ullius" hoy en día ha dejado de tener vigencia.

Ello es así por cuanto el sistema de sana crítica, incorporado a nuestro ordenamiento ritual, excluye la aplicación de la aludida máxima, ya que, en principio, quitar mérito probatorio a la declaración testimonial única implicaría una limitación a la valoración de la credibilidad que mereciera el testimonio, la cual es propia del juez; todo ello sin perjuicio de apreciar la declaración con mayor severidad (CNCiv., Sala A, ED136-187; Sala G, ídem 140-675; Sala J LL1993-E,52; DJ Año XXV-N6-11-2-09, pág. 312).

Más aun con la ya mencionada modificación introducida por la ley 26428 que restableció el originario art. 9 de la LCT, en su segundo párrafo que había sido suprimido por la ley de facto 21297.

"Puntualizando en qué consiste la reforma reciente, cabe destacar que se trata de una técnica de orden estrictamente procesal y que, por lo tanto, en modo alguno, altera los términos de la relación laboral. Es decir que la reforma tendrá su repercusión en el trámite judicial y en su desenvolvimiento al momento de dictar sentencia. Porque si el actor –trabajador- a quien las reglas de

la carga de la prueba imponen demostrar hechos invocados, no los hubiera probado, o si las pruebas que trajo fueran indudablemente insuficientes, correspondería que se rechazara la pretensión. Solo en el caso que existiera duda razonable e insuperable sobre el alcance de la prueba –sea la testimonial, la informativa, la pericial- el juez debería inclinarse por una aceptación que los hechos han resultado acreditados a favor de lo sostenido por el trabajador” (ver comentario de Rodríguez Mancini, Jorge comentario al actual art. 9 LCT LL on line).

Por último, transcribo por compartir con el Dr. Capón Fila: “Todo Juez debe, por mandato normativo, explicar las razones en que basa su decisión, ya que el pueblo tiene derecho a conocer los argumentos que en su interior (conciencia, emoción, inteligencia, voluntad) ha desarrollado para llegar a la decisión (art. 163 CPCyC). Ha de tener en cuenta que "la justicia de un sistema socio-económico y, en todo caso, su justo funcionamiento, merecen en definitiva ser valorados según el modo cómo se remunera justamente el trabajo... ya que el salario sigue siendo una vía concreta mediante la cual la gran mayoría de los hombres puede llegar a los bienes de la naturaleza como a los que son fruto de la producción" (Laborem exercens, nº 89). (“MORALES WASHINGTON MANUEL C/TERADYS S.A. S/DESPIDO" - CNTRAB - SALA VI - 12/11/2002, citar: elDial - AA271A).

Encuentro cumplimentado dicho precepto y desestimo el agravio del demandado apelante.

No mejora la suerte respecto de los otros rubros o conceptos atacados del fallo, manteniéndose incluso la insuficiencia de la crítica.

Tal lo que ocurre con los fundamentos en la liquidación de lo adeudado, la condena en la entrega del certificado, que excusa su inconducta en los cambios de dirección de los negocios, que a todas luces no descalifican el fallo en este aspecto, esas circunstancias societarias no justifican en modo alguna las omisiones incurridas con el trabajador. Ni tampoco fueron invocadas ni acreditadas causales que ameriten incluirse en la excepción del art. 2 de la ley 25323. Lo que imposibilita la recepción de las quejas expuestas en el memorial sobre tales conceptos. Por lo que desestimo los agravios.

En cuanto al carácter de la vivienda, se explaya en que se trata de una prestación complementaria y en ese sentido direcciona la jurisprudencia en su memorial.

También existe una postura diversa en idéntica situación, ya que se ha considerado que "El valor locativo de las viviendas que la empresa proporcionó gratuitamente a los actores al destinarlos, por razones operativas, a trabajar a una ciudad distinta de aquella en la que estaban asentados junto con sus familias debe ser considerada remuneración en especie en tanto, si bien no importa un beneficio directo para los trabajadores (en el caso la empresa pagaba directamente a los locadores las rentas pactadas), les genera una oportunidad de obtener ganancias al posibilitarles alquilar sus viviendas o dejar de pagar el alquiler, según sea el caso (arts. 103 y 105 LCT - 20744)" ("GARGANO, HUGO ORESTE Y OTRO c/ YPF YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. s/ DESPIDO" - CNTRAB - SALA III - 30/09/1999 Citar: elDial - AA2A0). No exclusivamente a nivel de criterio nacional se mantuvo el carácter remunerativo de la vivienda otorgada por el empleador, lo cual siguió este cuerpo en Sentencia Definitiva nro. 20/1999 que obra en los registros del Tribunal, si también el porcentaje 20% establecido por la sentenciante de grado (ver elDial - AC212).

Con lo cual confirmo la sentencia venida en crisis.

Las costas de la Alzada las impongo a la recurrente vencida, según principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCCh), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1.- Desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia venida en crisis en los puntos que fuera cuestionada, según considerando respectivo.

2.- Costas a la demandada y diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes a la alzada en apelación de la sentencia de fs. 513/536 que hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio dispuesto por el art. 245 de la LCT, y condenó a Servicio Integral A. S.R.L. abonar al Sr. A. D. P., la suma de $88.599,01 con más el interés que determinó y a entregar el certificado de trabajo y constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social con los alcances del art. 80 de la LCT.

Apela la demandada a fs. 539 y expresa agravios a fs. 541/544.

En primer término se agravia del monto de la condena. Sostiene que se llega al mismo tomando como base la suma pedida por la actora, incluyendo pagos en negro que no fueron acreditados en la causa. Un solo testimonio de quien fuera desvinculada de la empresa no es suficiente.

Asimismo, se queja por la inclusión del monto que correspondía al alquiler de la vivienda. Indica que este último, no era parte del salario sino que con él se intentó no desmejorar la situación del actor al ofrecerle el traslado a la ciudad de Río Gallegos y Puerto Madryn y como condición que posibilitara el mismo.

Puntualiza que en el caso reviste importancia el hecho de tratarse de traslados temporarios. Cita jurisprudencia que entiende avala su postura. Considera que la situación encuadra en la previsión del art. 105 inc. d) de la LCT como lo planteara al contestar demanda y que no fuera considerado por la aquo.

Concluye que la base para el cálculo debe ser la propuesta por su parte y sobre la cual se expide la pericia contable.

En segundo término se agravia de la condena a entregar certificado del art. 80. Sostiene que se trata de una carga oportunamente cumplida agregándose a fs. 388 copia del certificado que fuera entregado al actor.

Considera abusiva e improcedente la multa impuesta de $19.992,30, solicita se deje sin efecto.

Por último, se queja por la imposición de la multa del art. 2 de la ley 25323. Reitera argumentos vertidos que considera desatendidos por la a quo en el sentido que la sanción en cuestión tiene como presupuesto el

incumplimiento deliberado del empleador de pagar las indemnizaciones correspondientes. Más en el caso, su parte abonó voluntariamente la indemnización que consideró justa por lo que no existió la conducta omisiva prevista por la norma, como presupuesto para aplicar la sanción.

A fs. 546/548 obra la contestación de agravios del actor, solicitando su rechazo.

Sostiene que la circunstancia de asentarse, la inclusión de los pagos en negro, en un solo testimonio, no obsta la validez de los dichos de la Sra. T. que afirmó que se le abonaban en negro. Indica que extemporáneamente pretende impugnar el testimonio. Precisa, además, que impugnó la pericia y en todo caso la afirmación del perito de llevar los libros en debida forma nada acredita con relación al pago en negro.

En relación con el otro rubro tenido en cuenta para determinar la base de cálculo, esto es, el valor locativo, señala que no resulta de aplicación la excepción prevista por la ley para el comodato como pretende la apelante, sino que queda encuadrada en el concepto de remuneración del art. 103 de la LCT.

En cuanto a la certificación que entregó, la misma no cumple con los recaudos del art. 80 pues no contiene enunciación de los pagos por aportes y contribuciones durante toda la relación ni el detalle de los salarios percibidos).

Sostiene la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25323 pues, debidamente intimado, el demandado no pagó las indemnizaciones correspondientes, sin que pueda ampararse en el error de cálculo, pues una vez verificado el mismo, no pagó.

El quejoso, alcanza el cumplimiento del artículo 265 del CPCCCh ante la amplitud de criterio que hemos adoptado.

El primer agravio parece fundarlo en que se trata de un solo testigo quien corrobora lo sostenido por el actor y en la pericia.

No por desconocido cabe recordar junto con Andrés Fraga en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Highton-Areán.8, pág. 186, que como consecuencia de la adopción del sistema de la sana crítica a los fines de

la valoración de la prueba, carecería de toda justificación excluir el valor del testimonio único. La ley deja librada su apreciación al juez, ya que la máxima testis unus, testis nullus, resulta inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio único. Por lo tanto la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos siempre que merezca fe y apreciándola más estrictamente que cuando media pluralidad de testigos.

En autos la existencia de una sola testigo no es motivo para desecharla, ya que sus dichos resultan convincentes, toda vez que fue empleada de la demandada desempeñándose como encargada administrativa, y era quien recibía los recibos no oficiales. A lo que debe agregarse que el testimonio de T., por su tarea, deviene necesario al tener la posibilidad de acceder al efectivo conocimiento de los hechos que se controvierten, y no ser descalificado en la audiencia, en la que estuvo presente el representante de la demandada.

La circunstancia que la testigo, a decir del quejoso, tenga litigio en trámite con la demandada no invalida sus dichos, admitió -y reitero- no objetó en tiempo la prueba ofrecida.

Resulta cierto que el perito dictaminó que los libros son llevados en forma, pero no es menos cierto que en los mismos no se deja constancia de irregularidades, aún como en estas circunstancias donde el trabajador las admite.

“Aún frente a prolijos libros laborales es posible demostrar el pago clandestino de salarios mediante un solo testigo a condición que su declaración sea terminante”, J.A. 1995-IV-515.

Las razones dadas sobre los puntos en que se basó el agravio y los fundamentos esbozados por la Sra. Juez con respaldo jurisprudencial del STJ y de esta Cámara, resultan bastos para desestimar el agravio.

Con relación a la queja que le provoca la incorporación del valor locativo en la base de cálculo, critica lo mismo que efectúa, pretender mantener sus agravios mediante citas de jurisprudencia, sin advertir y desacreditar las otras razones, más allá de las citas, que esgrime la sentenciante.

No obstante ello y porque he entendido que los agravios

debían tratarse, he de agregar que el pago del alquiler de la vivienda que ocupaba el Sr. P. en Puerto Madryn es de aquellas prestaciones complementarias a las que se refiere el art. 105 de LCT y que integran la remuneración del trabajador, no encontrándose entre las excepciones de la última parte del artículo, al no haberse traído prueba al respecto que avalen que la circunstancia que el actor figurara como fiador “solo se debió a una necesidad práctica” y la testimonial del Sr. B.

Nótese que la vivienda es provista al actor, por razones de traslado, reconociendo el apelante que “el valor locativo era una condición indispensable, el mismo lo resalta, para que el Sr. P. pudiera trasladarse junto a su familia, sin sufrir pérdidas” “una condición para que la relación pueda darse” en consecuencia ello importó un beneficio directo para el trabajador al permitirle obtener ganancias al no tener que efectuar este gasto, lo que debe considerarse remuneración en especie.

Considero que los motivos que el apelante esgrime para lograr revertir los fundamentos de la Sra. Juez sobre el art. 80 LCT y con los que concuerdo, no resultan conducentes

El párrafo agregado al artículo 80 LCT por el artículo 45 de la ley 25345 hace referencia a la omisión de entrega de la constancia o del certificado, a los que se refiere en el primer párrafo y dispone que la falta de entrega conduce a la indemnización, previo cumplimiento de los requisitos que también ordena.

Es decir que las dos obligaciones del empleador a las que se refiere el nuevo párrafo del artículo 80 son la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindical y la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo. Mario Ackerman, en “La modificación del artículo 80 LCT, “Revista de Derecho Laboral” “La reforma Laboral –II. Y agrega que es obvio que la omisión de cumplimiento de una u otra obligación- en el plazo que fija la norma, configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial, el cumplimiento imperfecto o parcial de cada una de ellas podría tener consecuencias diferentes.

De acuerdo a la documentación acompañada (fs. 59/60vta.)

que no cumple con lo que ordena la norma, y el resto de los argumentos dados por la sentenciante, en especial el tener por constituido en mora al empleador mediante la interposición de la demanda, que llegó firme a esta instancia, son elementos suficientes para confirmar lo decidido, a lo que cabe agregar que más allá de insistir que el certificado de trabajo fue entregado en los términos en los que imponen las constancias de la registración laboral y sin cuestionamientos, se ha probado en autos que los datos allí consignados no se ajustan a lo decidido y a lo que obliga la ley, tal como lo detallara la Sra. Juez a fs. 530.

El último agravio, direccionado hacia la multa del art. 2 de la ley 25323 al considerar que no existió conducta omisiva y que por el contrario abonó la indemnización que consideró justa, no ha de prosperar.

Surge de la causa que el demandado efectúa una negativa general de la documentación acompañada por el actor y sólo niega puntualmente la carta documento N° 6512xxxx, de su autenticidad da cuenta el informe del Correo Oficial a fs. 398 donde se reclama el rubro en cuestión, ante el incumplimiento del pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232,233 y 243.

Tales constancias, el reconocimiento del demandado del pago insuficiente, y lo decidido tornan procedente la indemnización acordada, atento a que los motivos alegados por el quejoso no tornan operativa la última parte del artículo 2 de la ley, pues al reconocer el error en el cómputo de la antigüedad pudo enmendarlo abonando hace más de dos años tal diferencia sobre la base que entendía correcta.

El STJ señaló, entre otras, en S.D. N° 8/S.R.E./05, el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma no es otro que la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, cuando el trabajador despedido sin causa o impuesto a resolver el contrato laboral que lo vincula con su empleador, hubiere intimado fehacientemente para que las abone íntegramente. La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Conf. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227). Se afirmó también que es requisito esencial de operatividad de la

multa que el trabajador intime en forma previa y fehaciente para que abonen las indemnizaciones a las que refiere el citado art. 2 en su primer párrafo. El emplazamiento o constitución en mora del empleador, no opera automáticamente como sucede en el campo de las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, razón por la que aparece en la norma como una carga impuesta al trabajador, que debe formalizar en los términos de la Ley N° 25.323. La fehaciencia requerida no es otra que la común a todo instituto jurídico, por lo que será necesaria la forma escrita por un medio que brinde alguna posibilidad de acreditar la recepción del destinatario de la comunicación receptiva (v.gr. telegrama, carta documento, acta notarial, entre otras) (Ruiz, Alvaro Daniel, "Los alcances de la ley 25.323. Algunas definiciones necesarias", Rev. D.T. 2000-B, págs. 2271/2277; Pose, Carlos, "Primera reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por Ley 25323"; y Alejandro, Sergio Joaquín, "Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador", ambos trabajos publicados en Rev. D.T. 2000-B, págs. 2303/2314).

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás parámetros establecidos por la ley de aranceles (arts. 5 y 13).

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Rechaza la apelación del demandado y confirma la sentencia de fs. 513/536.

2) Impone las costas al apelante vencido y difiere la honorarios de los honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar la apelación del demandado y confirmar la sentencia de fs. 513/536.

2) Imponer las costas al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. O. G. A. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. C. M. Z. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo regulado por sus respectivos trabajos en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 544.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"